REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente:
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1843

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por , actuando en representación de su hija (EAC de L.), y , en calidad de cónyuge e hijos del finado , contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00134, de fecha 20

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted] en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda laboral, incoada por [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted], en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted], en procura del pago de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, contra la Ebanistería y Herrería Ing. [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 199-2024-SSEN-00211, de fecha de fecha 23 de agosto de 2024, la cual rechazó la demanda por no probarse la relación laboral entre [redacted] y la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted], en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00134, de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.199-2024-SSEN-00211, de fecha veintitrés (23) del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mes de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia num.199-2024 SSEN-00211, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por lo que se declara la inexistencia del contrato de trabajo por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la señora [redacted], actuando a nombre y representación de Erideimi Abigail Carrasco De Luna y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos probados y de las pruebas testimoniales. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en el fallo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, al carecer de interés casacional.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída

o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Además, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta lo referido previamente, así como la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el citado acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, debiendo apreciarse el interés casacional acorde con la teoría clásica, por lo tanto, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

15. Precisado lo anterior, el estudio del recurso de casación permite advertir que se promueven medios relativos a: *Desnaturalización de los hechos probados y de las pruebas testimoniales. Falta de motivación y contradicción de fallo*, vicios que concretiza un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y se procede a su examen sin verificar si cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada no valoró las pruebas que les fueron aportadas por las partes, y desnaturalizó las pruebas testimoniales de , y , las cuales establecían el vínculo laboral entre el fallecido trabajador y el señor , sin embargo, sin fundamento en base legal, se descartaron por no merecerles credibilidad, ser imprecisas e intencionales de favorecer al recurrente, así consta en la página núm. 9, párrafo núm. 12 de la sentencia hoy recurrida. En ese mismo orden, en solo tres (3) párrafos la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, estatuyendo

que no se aportaron los medios de pruebas para dejar establecido que entre el señor [redacted] (fallecido) y la parte demandada haya existido una relación laboral, siendo contradictorio, ya que los testigos de la parte demandante y el de la parte demandada, testificaron bajo la fe de juramento y de conformidad a la ley y el debido proceso de ley, que sabían que el fallecido trabajaba por más de veinte años con el demandado en la Ebanistería de su propiedad y que laboraba interrumpidamente y que en el fin de semana cuando estaba libre hacia chiripas y conchaba, lo cual quedó probado, razones por las cuales dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "1.- Sentencia No.199-2024-SSEN-00211, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana". Este tribunal en virtud de lo anterior ha podido establecer los hechos siguientes: En cuanto a la relación laboral. 8.- Que la parte recurrida niega la existencia del contrato de trabajo, sustentando la falta de pruebas de relación laboral. 9.-Que la testigo [redacted], declaró por ante el tribunal de origen, lo siguiente: "P. ¿Qué tiempo estuvo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajando el señor? R. Del tiempo que lo conocí como 20 años. P. ¿Conoce usted al dueño de la ebanistería? No". 10.-Que el testigo [redacted], declara lo siguiente, por ante el tribunal a-quo: "P. ¿Sabe que función desempeñaba el demandante? R. No. P. ¿Sabe qué tiempo estuvo trabajando el demandante? R. No". 11.-Que la señora [redacted], declaró por ante el tribunal de primera instancia, lo siguiente: "P. ¿Dónde trabajaba el sr [redacted]? R. En un taller de ebanistería con el señor [redacted]. P. ¿Qué tiempo estuvo el señor José Aníbal trabajando en la empresa? R. Desde que él llegó a La Romana, creo que desde que él tenía como 18 años hasta que él falleció a los 40 o 41 años, porque ahora en octubre si hubiese estado vivo cumpliría 43 años. P. ¿Sabe si el señor José Aníbal como ebanista hacia trabajos que le solicitaban personalmente? R. Si los hacía de manera independiente no le sé decir, porque no trabajaba con él ni andaba con él, cuando no había trabajo en el taller el conchaba". 12.- Que al valorar las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], esta Corte procede a descartarlas por considerarlas imprecisas e intencionales de favorecer al recurrente, sobre todo al no establecer claramente que el señor [redacted] laboraba con el señor [redacted]. 13.-Que el tribunal a-quo, establece en su sentencia lo siguiente: "En el presente caso, la parte demandante no aportó al proceso medio de prueba alguno que dejara establecido que entre el señor [redacted] (fallecido) y la parte demandada haya existido una relación laboral, razón por la cual la presente demanda debe ser rechazada en todas sus partes" 14.-Que la recurrente no ha aportado ninguna prueba por ante esta Corte a los fines de comprobar que el señor [redacted] (fallecido) lo unía una relación laboral por tiempo indefinido con la parte recurrida Ebanistería y Herrería Ing. [redacted], tal como lo establece el tribunal a-quo, de lo que esta Corte está acorde. 15.- Que, por lo valorado y

motivado anteriormente, al no existir el contrato de trabajo entre las partes, procede que esta Corte rechace el Recurso de Apelación presentado por la señora [redacted], actuando a nombre y representación de Erideimi Abigail Carrasco De Luna y [redacted] y por consiguiente confirme en todas sus partes la Sentencia recurrida" (sic).

18. Respecto a la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo establece: *Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…)*, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, *esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*[6]. Respecto a su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios*

19. En la especie, la parte recurrente argumenta que entre su cónyuge (actualmente fallecido) y la parte recurrida existió un contrato de trabajo que amerita, ante ese deceso el pago de una asistencia económica y para probar

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, pág. 15, BJ Inédito

la relación laboral ante los jueces de fondo presentó varias pruebas testimoniales, en ese sentido, es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[7]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[8]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

20. Asimismo, la recurrente en los medios de casación que examinamos arguye que esas pruebas testimoniales fueron desnaturalizadas por los jueces de fondo, lo que nos motiva a destacar la jurisprudencia constante de la materia que establece que para que exista desnaturalización *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[9].

21. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, especialmente de las pruebas testimoniales, hicieron uso del poder soberano de que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, determinando, que en

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

la especie, no había un vínculo laboral entre el fenecido y la ahora parte recurrida, calificando los testimonios de imprecisos e intencionales de favorecer a la parte recurrente, asunto que están facultados por ley, sin que se advierta desnaturalización.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted], en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00134, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm